REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0070

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. se decretará la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corrientes que posean el demandado **HERNANDO ENRRIQUE ECHEVERRI RAMIREZ**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad. Limítese la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000).

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo al Gerente del mencionado Banco, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. P., numeral 10, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5800545538c2df54cd9ef0d66611f151f87523f2a2c4c79004b27401bf8ebde5**
Documento generado en 08/02/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00112 00
Ejecutivo
Demandante: DIOMAR TORRADO GUAGLIANONE.
Demandado: "ASOCOM"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0071

Seria del caso acceder a tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad con auto del 03 del mes y año que avanzan y comunicado a este Despacho día 04 de los corrientes, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2016-00734, sino se observara que el proceso radicado bajo el No. 2017-00112, tramitado en este Juzgado al que también se hace referencia, se dio por terminado mediante providencia del 09 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, no se accede a lo peticionado por el mencionado Despacho judicial. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596413c4a4ad65621969219b0322c9596a74d463b5b84aaa019a5b6ca2012d40**

Documento generado en 08/02/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00129 00
EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: JORGE HADDAD MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0079

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia en este proceso del siguiente depósito judicial:

451200000161668 por $34.349.722

Para mayor publicidad, por secretaria líbrese oficio a la parte demandante dando la información de la existencia del deposito judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb33040e21b69e55d82a7eded99542e9e5a8a0a4154426680bf4f1ee05ace42**

Documento generado en 08/02/2022 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00045 00
EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AURA STELLA MANZANO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0081

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia en este proceso del siguiente depósito judicial:

451200000157950 por $524.756,57

Para mayor publicidad, por secretaria líbrese oficio a la parte demandante dando la información de la existencia del depósito judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3644fa5fe35312735ed5106d02afd1ac5743af529109f1351778b666f69a3a0e**

Documento generado en 08/02/2022 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0072

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA** en contra de **SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMPARO PEREZ** para si es del caso, proceder a su admisión, sin embargo, revisada la misma se observa que adolece de falencias que hacen imperativa su inadmisión:

Siendo de vital importancia en esta época de pandemia en el que los procesos civiles se adelantan de manera virtual a través de los medios tecnológicos, que la parte demandante aporte con la demanda los correos electrónicos de las partes para efectos de notificaciones y participación en audiencias, como lo prevé el Decreto 806 de 2020, en este asunto, si bien se aporta el correo electrónico del demandado **SAID MARTINEZ AMAYA**, no se indica la procedencia del mismo; no aporta el correo electrónico de la demandada **GENNY AMPARO PEREZ**; se allegan dos números de teléfonos celulares que dice corresponden a los mismos demandados, sin embargo, no se puede determinar si esos números tienen acceso a la aplicación WhatsApp. De manera que de manera independiente se requiere informe el correo electrónico y celular con servicio de WhatsApp a efectos de garantizar la virtualidad dentro del proceso.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b238c5a6a1c064872537d6d95db76ce9409cc92c6bd49666a216c596a7ab57f3
Documento generado en 08/02/2022 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 73

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **LUZ ENID ORTIZ JAIME** en contra de **ANA CECILIA TORRADO VERA** para librar mandamiento de pago, toda vez que la letra de cambio aportada por el demandante como base de la presente acción ejecutiva reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP.

Fíjese el viernes 18 de febrero de 2022, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho al celular 3124623915.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA CECILIA TORRADO VERA**, mayor de edad y domiciliada en este Municipio, pague en el término de cinco (5) días a **LUZ ENID ORTIZ JAIME**, las siguientes sumas de dinero:

A. **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) M/CTE,** por concepto de capital contenido en letra de cambio # 001, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el 26 de septiembre de 2021, hasta el día en

que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

B. Los intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el día 17 de junio de 2020 hasta el día 25 de septiembre de 2021, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se fija el viernes 18 de febrero de 2022, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho al celular 3124623915.

QUINTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de título valor, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Carlos Andrés Pacheco Jaime**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725be0bcfcad37a4a6fb2f024b213abbf65350ed54bb3f2fa2339888e0423070
Documento generado en 08/02/2022 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0077

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa reivindicatoria promovida por **ZULLY MARIA OCHOA MANZANO** en contra de **LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES** para resolver acerca de su admisión y de la revisión preliminar que se hace de la misma y de los documentos allegados con esta, observa el Despacho lo siguiente:

Señala el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, se declaro sin compétencia para conocer del asunto, (documento que no aparece en el expediente electronico) que el demandante para subsanar la falencia señalada en el literal A del auto inadmisorio, aporta el certificado expedido por la Alcaldia Municipal de Ocaña, que muestra el avaluo catastral de todo el predio, debido a que el mismo se encuentra englobado y no se ha realizado la asignacion de cédulas catastrales a cada uno de los inmuebles; por lo que observandose que la cuantia del inmueble es la suma de $185.401.000, suma que supera los 150 smlmv, lo convierte en un proceso de mayor cuantia, siendo competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

Sobre el particular habra de señalarese que de los hechos de la demanda y de las pruebas documentales aportadas, no resulta ser cierto que el bien del que se pide la reivindicacion este actualmente englobado y que el avaluo catastral del mismo este dado por el bien inmueble de mayor extension. Como podemos observar, la pretension principal esta encaminada a que se declare que el inmueble apartamento 402 del Edificio Residencial Mariana, identificado con la M.I, No. 270-81886 ubicado en la manzana 19 del lote 2 de la Urbanizacion Alejandria I etapa del Municipio de Ocaña, pertenece unica e irrevocablemente a la señora ZULLI MARIA OCHOA MANZANO; dicho inmueble tiene matricula inmobiliaria propia como asi se

puede evidenciar en el folio de matricula allegado, ademas sobre el se constituyó reglamenmto de propiedad horizontal a traves de la escritura pública 1.110 del 24 de agosto de 2020. Por lo tanto, si bien se alega por la demandante que a la fecha no se ha realizado la asignacion de cedulas catastrales, este tramite debe surtirlo directamente el propietario del inmueble ante la Oficina del Instituto Geografico Agustin Codazzi, quien asignará el número catastral y determinará el avalúo individual de los predios que se segregaron del folio de M.I. No. 270-51078.

Colorario de lo anterior, es que el avaluo catastral presentado no es el que corresponde al predio objeto de reivindicacion, sino al predio de mayor extension del cual aquel fue segregado, razon por la cual a efecto de determinatr la competencia de este Despacho judicial para conocer de esta demanda reivindicatoria deberá allegarse el documento que de cuenta del avaluo catastral del predio con M.I. No. 270-81886.

Aunado a lo anterior habra de señalarse que no hay claridad ferente a los numerales quinto y sexto de la demanda, pues en el primero se habla del inmueble apartamento 402 del Edificio Residencial Mariana (a reivindicar) y en el segundo del apartamento 401 de la misma edificacion, sin que correspondan al mismo bien.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

De otra parte, se ordenará REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para que nos allegue el documento por medio del cual la parte demandada subsano la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Impugnación de Actos de Asamblea.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA para que nos allegue el documento por medio del cual la parte demandada subsano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3d9a9ec385cfc550d3a2e924f3f6dcd5fd91f2b245cfc4783a2e35bd55edc**
Documento generado en 08/02/2022 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica